

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., JUNIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF. Tutelas N° 1100131030-09-2020-00146-00

Decídase en SEDE DE TUTELA la solicitud elevada por el señor **EVELIO MORA NIÑO** con fundamento en la preceptiva constitucional 86 concordante con los Decretos reglamentarios 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992.

**LA ACCIÓN**

El señor **EVELIO MORA NIÑO**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NUEVA EPS** pretendiendo la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal, los cuales están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que actualmente se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S., y que desde octubre del año 2019 lleva un proceso de diagnóstico y en mayo de 2020 le fue diagnosticado TUMOR MALIGNO DEL RECTO, que debido a esto el medico tratante le remitió una serie de exámenes entre esos una GAMAGRAFIA CON OCTEOTRIDE.

Indicó que en la E.P.S. le han manifestado que no hay agenda, y debido a la demora de dicho proceso radicó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, pero tampoco ha sido posible que le agenden el examen.

**PRETENSIONES**

Solicitó el accionante, la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, ordenando a la NUEVA E.P.S. *“suministre el tratamiento, procedimiento o examen médico Gammagrafía Con Octeotride”*.

**ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 3 de junio de 2020, se admitió la tutela, se ofició a la NUEVA E.P.S, para que, en ejercicio del derecho de defensa, diera contestación puntual a los cargos endilgados en la solicitud de tutela, y finalmente se ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Así mismo, se ordenó como medida provisional a la entidad accionada realizar el examen de GAMAGRAFIA CON OCTEOTRIDE al accionante.

Por su lado, la NUEVA EPS, manifestó que al accionante se le han suministrado los servicios de salud requeridos, sin embargo, enfatizo que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la Secretaría de Salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Por lo tanto, la EPS funge como autorizadora y la programación la da la IPS dependiendo de su agenda.

Así mismo, afirmó que el accionante se encuentra en estado activo en el régimen contributivo, desvirtuando la presunción de carencia económica, arguyo que la

E.P.S. no ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante, ya que en el expediente hay ausencia de cartas de negación del servicio emitidas por parte de la NUEVA EPS.

Finalmente, adujo que sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica y que resultaría improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó que carece de legitimación en la causa por pasiva frente a la prestación de los servicios de salud, por lo que deben ser desvinculados del trámite de la acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer y fallar el presente asunto con arreglo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados, por acción u omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados, con la excepción de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuya eventualidad corresponde probar al actor.

La situación que nos ocupa, consiste en resolver si la NUEVA E.P.S., vulneró el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal, al demorar al paciente la autorización para la práctica del examen ordenado por el médico tratante.

Delanteramente se advierte, que el actor es un sujeto de especial protección, por cuanto es un adulto mayor con mayor protección constitucional como garantía de un nivel digno de vida, pues tal como lo dispuso la Doctrina Constitucional *“Uno de los grupos que merecen una especial protección constitucional está conformado por las personas pertenecientes a la tercera edad, pues con el transcurso del tiempo se ven obligadas a enfrentar el deterioro progresivo de su salud y, como consecuencia de ello, el padecimiento de enfermedades propias de la vejez<sup>1</sup>.*

La Constitución Política de Colombia, estableció en su artículo 49 indicó que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud [...]”.*

En desarrollo de lo anterior, se ha establecido el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo, que incluye tres elementos esenciales, la disponibilidad, la aceptabilidad y la continuidad, y afirmó respecto de este último:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, **su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social** [...] La Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”<sup>2</sup> (negrilla fuera de texto).*

Con todo, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, le atribuyó a las entidades promotoras de salud el deber de contribuir al cumplimiento de los fines propios del Estado, como el de garantizar a sus asociados la vida en condiciones dignas y justas, conclusión a la que podemos llegar desde el preámbulo y el artículo 11 de la Constitución Política, que consagró el derecho a la vida, y el deber de garantizar el acceso al sistema de seguridad y la atención integral a todos los ciudadanos a los servicios de salud, dada su obligación de concurrir al aseguramiento en salud de su afiliado de manera indelegable.

Pues bien, en el *sub lite* de la documental aportada al paginario, se advierte que el accionante presenta un diagnóstico de tumor maligno en el recto, por lo que requiere de manera urgente la práctica del examen denominado GAMAGRAFIA CON OCTREOTIDE, para así poder continuar con su tratamiento.

Claramente se evidenció que, desde el 9 de mayo de la presente anualidad, el usuario recibió la orden para el examen arriba enunciado emitido por el Hospital Departamental de Villavicencio, como consta en la historia clínica aportada por el actor, que dicha orden fue radicada por el accionante ante la E.P.S., con número de radicado 155963170, no obstante, se advierte que a pesar de encontrarse ordenado no ha sido posible *su agendamiento ni autorización*, motivo por el cual acude a este mecanismo constitucional reclamando la protección de sus derechos fundamentales, ante la necesidad de continuar el tratamiento médico prescrito por el galeno tratante.

De igual forma, y de la documental que obra dentro del plenario y de lo manifestado por el actor, se tiene que lo expuesto por la E.P.S. no corresponde a la realidad, en atención a que la misma arguyo que el accionante pretendía obtener la prestación del servicio de salud, sin que existiera orden del médico tratante que determinara los criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad para el manejo de la enfermedad que pueda tener el paciente, lo anterior, sin tener en cuenta que dicha orden medica existe y fue emitida por el Hospital Departamental de Villavicencio, máxime cuando el señor EVELIO MORA NIÑO ha recurrido a diferentes medios para que le sea autorizado y agendado el examen prescrito, tales como acudir a la E.P.S. para agendar la cita y entablar una queja ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con PQR 20-0414339, al cual la accionada guardo silencio.

Es por ello que la E.P.S. accionada como responsable de la prestación de los servicios de salud que requiere el señor EVELIO MORA NIÑO, es a la que le corresponde garantizar este derecho con carácter prioritario, ya que se está frente a la vulneración ostensible de los derechos fundamentales invocados, tardanza que implica graves riesgos para la vida y la salud, además, debe protegerse su dignidad en procura de una mejor calidad de vida, respetándose los principios de necesidad del servicio reclamado y la continuidad en el tratamiento de salud que se le viene prestando.

---

2 Sentencia T-234 de 2014, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Finalmente, el Despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el accionante al celular 3168535813, a fin de establecer si la entidad accionada dio cumplimiento a la medida provisional ordenada en auto admisorio, a lo cual el señor EVELIO MORA NIÑO manifestó que hasta la fecha de proferir sentencia no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por esta Sede Judicial.

Así las cosas, el derecho a la salud y vida digna del accionante deberán ser tutelados para que se proceda de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante, de forma continua e integral, acorde con los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad con el fin de evitar un perjuicio irremediable en su salud o en su vida.

### DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional,

### RESUELVE

*Primero:* **TUTELAR** los derechos a la salud y vida digna, invocados por el señor **EVELIO MORA NIÑO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

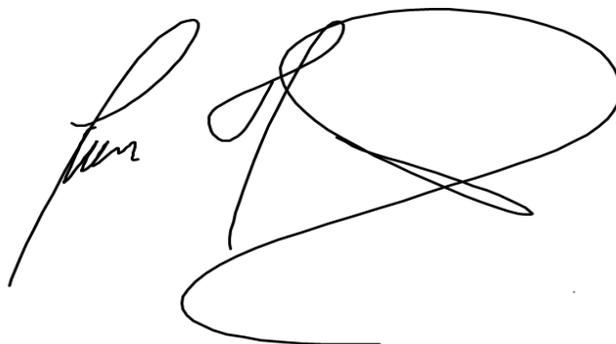
*Segundo:* En consecuencia, **ORDENAR** a la NUEVA EPS en cabeza de su gerente y/o quien haga sus veces o cumpla sus funciones, **AUTORIZAR** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, todos los servicios médicos que requiera el paciente **EVELIO MORA NIÑO** en la cantidad, calidad y regulación de los servicios requeridos esto es el examen de GAMAGRAFIA CON OCTEOTRIDE, conforme la orden dada por el médico tratante, por estar vulnerados los derechos fundamentales invocados.

*Tercero:* **NEGAR** la acción de tutela respecto de la entidad vinculada al presente trámite, esto es, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

*Cuarto:* **DISPONER** la notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito.

*Quinto:* En caso de no impugnarse la presente decisión, **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUISA MYRIAM RICAURTE LIZARAZO**  
**JUEZ**